

SESIÓN DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 1868 *

El C. Zarate, secretario. Continúa la discusión del proyecto de ley sobre juicios de amparo.

El C. Zarco. Contestadas por los CC. Montes y Dondé las razones emitidas por otros oradores en contra del dictamen, debo limitarme a responder al C. Beas.

El C. Beas comenzaba por felicitarse de que se tratara hoy de las garantías, de que el país no sea ya colonia, y de que se discuta en él de los derechos del hombre y del ciudadano.

En esta felicitación se ocultaba un ataque dirigido al proyecto que se discute, se censuraba que las comisiones no habían establecido más tribunales, pues los existentes son en poco número para conocer de ese recurso, contra el abuso de la autoridad.

Antes de esto, el C. Ríos y Valles había hecho justicia a las comisiones, confesando que borrarón los inconvenientes que tenía la iniciativa del gobierno.

El gobierno, es preciso decirlo, también era de la opinión de las comisiones; pero cediendo a preocupaciones vulgares, restringía el amparo a los casos en que se interesara la vida del hombre.

Las comisiones no creyeron que debía ser esto, y ampliaron la suspensión de los actos que atacaran las garantías; pero teniendo presente los hechos acontecidos, se ciñeron al texto constitucional.

Las comisiones han sido celosísimas de las garantías, porque creen que el hombre debe tenerlas aseguradas, y que no debe limitársele el goce de la libertad.

El C. Beas dice que hay dificultades en la práctica, y que el resultado de la ley por el reducido número de los tribunales que deben conceder el amparo, hará que de él gocen sólo los ricos, pero no los pobres.

Este reproche no puede hacerse a las comisiones.

Según la constitución, sólo los tribunales federales deben conocer de los juicios de amparo; y las comisiones no podían crear más tribunales, porque si es limitado el número de jueces de distrito, los cuales residen a grandes distancias, este es un inconveniente que no podían remediar; pues si los aumentaban, se diría que metían la hoz en mies ajena, porque el señalamiento de jueces toca a la comisión que debe dictaminar sobre el modo de nombrar a esos magistrados.

* Cfr. Tovar, Pantaleón, o. c. t. III, p. 650-656.

Se dice que podían ser instructores los demás jueces locales; pero esto traería graves dificultades. Las comisiones creen que tratándose de cumplir leyes federales, tendrían que actuar jueces de lugares en donde acaso no habría letrados, y las dificultades que esto traería serían acaso tan graves que no se podrían salvar.

El C. Beas se lamentaba de que en el Distrito suelen ser frecuentes las quejas de violación de garantías, y que lo mismo acontece en los Estados; pero en estos hay orden constitucional, mientras que en el Distrito la situación es fatalmente anómala, y en él serán efectivas las garantías si se llega a votar la ley de amparo.

No recuerdo si el C. Beas se ocupó de otro punto que merezca respuesta; pero sí puedo hacer notar que en el dictamen se hace diferencia entre el amparo por acto administrativo, y el amparo por acto judicial.

En el primer caso, las comisiones vieron todas las presunciones en favor del agraviado, y en este caso la suspensión del acto es completa.

En caso de acto judicial, no hay juicio de amparo en cada trámite, porque esto embarazaría la acción de la justicia, como ha sucedido respecto de Canto y de Domingo Benítez; por esto comprendiendo que en lo judicial hay trámites y por lo mismo hay más garantías, las comisiones, de acuerdo con el gobierno, convinieron en que el amparo sería para la sentencia definitiva.

Habiendo presunción de que los tribunales de los Estados proceden con todos los trámites en un juicio, se fijó la regla enunciada, que no presenta el inconveniente de que la justicia federal intervenga en la justicia de los Estados.

No se trató en el seno de las comisiones del establecimiento del jurado.

El diputado que habla no es la única vestal que conserva el fuego sagrado de la constitución. Aunque el artículo por que ha abogado el C. Mata es auténtico, dígase lo que se quiera no está en el texto constitucional. Yo he sido siempre partidario del jurado: lo propuse para todos los juicios y voté por él, porque fíe más en la conciencia pública que en los abogados. Todavía tengo esas ideas; pero no he podido proponerlas para un caso que se podía llamar extraño.

Sin haber consultado con mis compañeros de comisión. creo que puedo asegurar que no rechazarían que los jueces de distrito presidiesen un jurado para conocer de los juicios de amparo, y esto puede proponerse por medio de una adición al discutirse el proyecto en lo particular.

Respecto de las observaciones que se han hecho en cuanto a que haya más instancias, yo no soy abogado para contestarlas; pero los hay en el seno de la comisión y se puede estudiar ese caso, así como el establecimiento del jurado.

Concluyo, pues, suplicando al congreso se sirva declarar con lugar a votar en lo general el dictamen, seguro de que las comisiones están prontas a

aceptar cualquier modificación o adición, cuyo fin sea asegurar el goce de las garantías.

El C. Alcalde. Señor: La única fuerza de un pueblo para mantener las leyes constitucionales y las garantías que ellas sancionan, consiste en la opinión pública .

Es indispensable que ésta ejerza siempre su imperio contra las primeras tentativas de actos, y particularmente de leyes arbitrarias.

Todo está comprometido, sacrificado, perdido, si la nación se resigna con las primeras ofensas que se hagan a la seguridad de las personas, a las propiedades, a la libertad de imprenta, a la independencia de las elecciones, a la conservación de los derechos adquiridos por los electores, y si no cierra cada llaga al mismo tiempo que comenzar a abrirla.

Si esto no se hace, podrá llegar un día en que los que no hayan querido advertir el mal desde su origen, clamarán más recio que los demás contra sus últimos progresos, cuando no queden ya para curarle más que unos remedios tan funestos como este mal mismo.

No basta la simple proclamación de las garantías individuales; lo indispensable, lo absolutamente preciso, es su conservación. ¿De qué modo? Haciéndole reconocer a la nación misma beneficio tan inmenso, dándole a comprender que lo posee todo entero, y obteniendo sucesivamente que no pierda ninguna garantía.

Atentarse y permitir que se atente a ellas, es permitirse que se camine, si no a la ruína de la nación, sí al asesinato, sí al aniquilamiento de sus instituciones.

Estos principios de los publicistas, los tuvieron presentes los padres de la constitución del 57, que ahora están observando y reclamando que algo le faltaba a su hijo, el artículo 102, consignado en la acta del 30 de octubre!

La nación había triunfado en una lucha en que se proclamaron grandes principios, iniciadores de la reforma que se ha conquistado. La nación acababa de sacudir el despotismo absoluto, la voluntad de un solo hombre, deseaba tener garantías, puesto que proclamaba libertad.

El gobierno, por el que acaba de pasarse, no era como el de los antiguos, en que se retenía en esclavitud a la mayor parte de la población, asegurando poco los derechos individuales de los otros habitantes: no era como el de las monarquías absolutas, porque todavía en algunos de éstos se limitaba un tanto la potestad del príncipe; era un gobierno como los que se hicieron sentir en la Edad Media, edad de hierro del género humano, y edad de oro de los opresores, época en que las tiranías trabajaron en no dibilitar con sus disensiones la espantosa liga que ellas habían formado contra los pueblos.

Y México, que había despedazado una tan horrenda dictadura en 1855, estableció en su constitución principios salvadores, proclamando los derechos

del hombre, y consignando las garantías que debe poseer, y que no puede arrancársele en sociedad.

Y para que esas garantías no fueran irrisorias: para que esas promesas no fueran mentira: para que la mano nerviosa del derecho detuviera por la garganta al que tratara de cometer un atentado, fuese quien fuese, autoridad o ley, se establecieron, y con fundamento, los juicios de amparo.

Autoridad o ley. Porque una constitución no es evidentemente nada, si no es la ley de las leyes. Desde que estas pueden eximirse de la dominación de aquella, restringirla, quebrantarla, suspenderla, ese código no es más que una ficción, no es más que una mentira.

Desde que es ineficaz contra las demás leyes, desde que es impotente contra las disposiciones de la autoridad, la constitución no existe más que para recibir ultrajes, para hacer palpables a cada ciudadano los atentados que se le había ordenado no temiera.

Y para reprimir estos abusos, para hacer práctica la esperanza consignada en la constitución, se dictó la ley de 30 de noviembre del 61, reglamentaria de los juicios de amparo.

Toda innovación causa trastornos, todo gage de libertad exige avances, toda gracia se lleva al abuso. Se concede por diez, y exigen por ciento. . .

En materias de amparo han ocurrido hechos verdaderamente escandalosos, hechos que con justicia han llamado y excitado a la indignación pública.

Grandes culpables, criminales, atroces como Benítez, y otros en los Estados, donde ocurrieron ante los jueces de distrito, se parapetaban tras de fórmulas, para estar insultando tras de ellas a la justicia, y al buen sentido, y a la conciencia pública.

Y recurriéndose a lo que no se debía, se empleó la ley, no como el amparo a las garantías del hombre sino como un arancel de burla para la sociedad.

Estos males no provendrán de la ley misma, como lo ha dicho el procurador general de la nación, guarda, centinela y defensor del código fundamental: no provendrán, es cierto; pero ellos han dado motivo a que se llame la atención sobre la ley; y esos abusos escandalosos impulsaron al ciudadano ministro de justicia a presentar una iniciativa de reforma, precedida de una exposición que, aunque se combate, hará siempre aparecer deslumbradora y magnífica la ilustración de su autor, y más relevantes aún sus sentimientos e intenciones de hacer práctico y seguro el goce de las garantías.

La ley del 30 de noviembre de 1861, concede el derecho de pedir ámparo y obtener suspensión de la providencia, siempre que se *crea violada* cualquier garantía.

El ciudadano ministro trató de restringir la suspensión a dos casos: 1º cuando se interese la vida del hombre; 2º cuando se cause algún mal que no sea susceptible de remediarse con indemnización pecuniaria.

Propone, además, gravísimas reformas en la sustentación y conclusión del juicio.

Las comisiones encargadas de presentar dictamen, no han estado conformes con lo primero, respetando las garantías que sanciona la constitución; pero sí han estado conformes con lo último.

El C. Zarco, que acaba de hablar, en uno de los tres puntos capitales que ha tocado en su discurso, ha dicho que las comisiones no habían violado la constitución; y esto no es cierto, porque el conato de violación existe.

El procurador general de la nación, defensor del código fundamental como ciudadano, y custodio de las garantías que sanciona por su ministerio público, en un artículo que publicó últimamente en el *Siglo*, ha demostrado, de una manera incontestable, que el conocimiento en los juicios de amparo, compete a los tribunales federales; y que siendo éstos varios, y no exclusivamente la corte de justicia la suprema corte no puede conocer *únicamente* de los juicios de amparo si no es violando lo que de una manera terminante previene la misma constitución.

El ciudadano ministro fundándose en lo que previene la constitución de los Estados Unidos del Norte, de la que fue calcada nuestra constitución, demuestra, en la exposición de su iniciativa, con muy sólidos fundamentos, que el conocimiento en los juicios de amparo debe corresponder tan sólo a la suprema corte de justicia.

Pero hay que tener presente, que la calca en algunos puntos, resultó muy mal hecha.

Nuestra constitución establece que todo hombre puede portar armas. Ya al tratarse de reglamentar este artículo, se dijo que no se necesitaba reglamentación, porque debía existir *libertad en todo, por todo y para todo*. Tal pensamiento fue estruendosamente aplaudido; pero entre los aplaudidores de la galería, vi a algunos de los que frecuentemente han sido consignados a la autoridad política, y probablemente no ha de haber sido por buenos, sino por sospechosos, y a lo menos porque portaban puñales.

El artículo 2º de las enmiendas a la constitución americana, dice que: «siendo necesaria una milicia bien organizada para la seguridad de un Estado libre, será inviolable el derecho del pueblo de poder y llevar armas».

Derecho del pueblo, no del hombre; del pueblo para la organización de la milicia, no del hombre para defenderse u ofender.

Ese artículo establece el principio de la guardia nacional; pero no mina por la base el principio, de que viviendo el hombre en sociedad y bajo el amparo de las autoridades, tiene por sí propio el derecho de defenderse y castigar. Y si lo pierde en esto que es más, lo tendrá en los pleitos civiles que es menos, para decidirlos por sí, sin ocurrir a los jueces. . .

La calca, pues, resultó mal hecha; pero siendo al fin nuestro código suprema ley, debemos atenernos a lo que dice, y no a lo que en ella se hubiera debido estampar.

La constitución de los Estados Unidos previene, como exactamente lo ha dicho el ciudadano ministro de justicia, que cuando se atente a la ley de la Unión, o a las garantías que ella sanciona, se ocurra, y conozca y decida la suprema corte de justicia.

Pero en los Estados Unidos así está dispuesto, en los Estados Unidos así se ha observado. Fieles a la tradición, acatando lo que dispone la legislación inglesa en materia de ejecutorias, *common law*, la corte de justicia es la única que interpreta, la única que decide en los casos en que se trate de violación de las leyes federales.

Y las ejecutorias generalmente uniformes, forman un cuerpo de doctrina; interpretan, aclaman y deciden el espíritu de la constitución; y como se deja entender de lo expuesto por el ciudadano ministro de justicia, resuelve con más acierto los casos de amparo que puedan ocurrir.

Pero entre nosotros, señor, los principios y las ideas son distintas; nuestros tribunales, procediendo no como los de los ingleses, sino como los de los españoles, se fundan para decidir, principalmente en la ley y no en las ejecutorias.

Y teniendo estos precedentes, los autores de la constitución de 1857, u otros que no alcanzo, sí decidieron de una manera clara y terminante, que siendo la constitución para México, y no para los Estados Unidos, en los casos de amparo conocieran y decidieran los tribunales federales, y no la suprema corte de justicia, que es uno de los tres tribunales de la federación.

En los Estados Unidos se ha tendido al principio unionista; lo contrario hubiera sido en extremo perjudicial a aquella nación. La diferente índole, carácter, sentimientos y opiniones de los habitantes de los diversos Estados, hacían bullir y mantener en fermentación sus principios, que después de muchos años, estallaron en esa gigante guerra civil, sofocada al fin por el principio unionista; guerra en la que confiscaron los bienes de los vencidos de una manera tremenda y horrible, no obstante prohibirlo también la constitución; porque no sólo en México, sino en todas partes se hace lo mismo, cuando se trata de la guerra y sus efectos consiguientes.

Pero entre nosotros el principio unionista era por el contrario combatido, por causa de los gobiernos centrales que existieron: la idea de la independencia y soberanía de los Estados era la que más vigorosamente se proclamaba; y sin comprenderse por la mayoría de los constituyentes el espíritu de la constitución americana sobre este punto de amparo, terminantemente decidieron que fueran los tribunales federales.

¿Cuáles son estos? Los juzgados de distrito, tribunales de circuito y la suprema corte de justicia de la nación.

Y la constitución resuelve de una manera terminante el punto.

El artículo 97 dice: «Corresponde a los tribunales de la federación conocer:

I. De todas las controversias que se susciten sobre el *cumplimiento* y aplicación de las *leyes federales*.

II. De aquellas en que la *federación fuere parte*.

Artículo 98. Corresponde a la suprema corte de justicia desde la primera instancia el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas en que la *Unión* fuere parte.

Artículo 100. En los demás casos comprendidos en el artículo 97, la suprema corte de justicia será tribunal de *apelación o bien de última instancia*, conforme a la graduación que haga la ley de las atribuciones de los tribunales de circuito y de distrito.

Artículo 101. Los *tribunales de la federación* resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por *leyes o actos de cualquier autoridad* que violen las garantías individuales.

II. Por *leyes o actos de la autoridad federal* que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por *leyes o actos de las autoridades de éstos*, que invadan la esfera de la autoridad federal.»

Resulta, pues, que según el artículo 101, posterior, y en consecuencia aclaratorio de los anteriores, si fueren confusos u oscuros, a los *tribunales federales* y no a la *suprema corte* solamente, les corresponde resolver las controversias sobre leyes o actos de *cualquier autoridad*, que violen las garantías individuales.

Conforme, pues, a los artículos 97 y 101, siempre que la federación fuere parte, *decidirán los tribunales federales*.

Y como la federación son todos y cada uno de los Estados, Distrito y territorios, mencionando la ley que los actos de cualquier autoridad que ataquen las garantías individuales, serán decididos por los tribunales de la federación, los tribunales y no la suprema corte tan sólo, deben decidir en esas controversias.

Como el artículo 98 de la constitución declara que la suprema corte conocerá en primera instancia de las controversias de que la *Unión* sea parte, el diario del gobierno publicó un editorial el 27 de los corrientes, diciendo que en los juicios de amparo *la Unión es parte*, pues que si bien no interviene como tal la autoridad responsable, porque no litiga, sino que simplemente informa, es *parte* el promotor fiscal o el fiscal de la suprema corte en última instancia! . . .

El promotor fiscal y el fiscal no son parte, porque partes son los interesados en un asunto. El ministerio fiscal es de buena fe, no es interesado; el fiscal puede pedir contra la autoridad responsable; luego no es ella misma autoridad.

El ministerio fiscal está destinado a promover la observancia de las leyes penales, es el representante de la vindicta y de la causa pública, de los

intereses del fisco y de las prerrogativas de la jurisdicción ordinaria: pero no es el apoderado ni el representante de la autoridad, y menos si es infractora de la ley, porque su deber es tronar contra la infracción.

Al que es parte le viene pro o daño del pleito; pero el que interviniera en él y nada le resulta en lo que se cuestiona, no es parte. Ni los abogados, ni los jueces, ni los escribanos son parte. El promotor fiscal interviene como guardián de la ley, no como guardián del responsable; porque si de tal cosa se tratara, lo más natural sería que contestara el responsable mismo, y no el promotor que no es su abogado. Y si del principal declara la ley que no es parte, ¿podría declararse que lo fuera quien no es el principal?

Luego porque el promotor intervenga no se sigue que la Unión sea parte. El promotor interviene en un amparo pedido por un acto arbitrario del juez de Ixtacalco: ¿podrá decirse que porque el promotor interviene, el juez de Ixtacalco representa a la Unión y que la Unión es parte?...

Me ocupo de este punto, señor, porque mencionado en el órgano oficial del gobierno tal concepto, sin ofensa del derecho no puede pasar sin que se le contradiga.

El artículo 100 de la constitución previene que la suprema corte conozca en segunda o en última instancia, de los casos que expresa: y esto es, señor, porque para ello, según la ley, tiene que atenderse a la cuantía del negocio, o a que sobre esto la segunda instancia no cause ejecutoria, por no ser la sentencia conforme de toda conformidad con la de primera.

Esto, señor, lo perciben y lo entienden claramente los abogados, esos a quienes tan despreciativamente trata uno de los órganos de las comisiones, y a los que al fin confiesa tiene que ocurrir para los puntos de procedimientos.

Resulta, pues, que contra lo aseverado por el C. Zarco, las comisiones por ahora, en este punto, han tratado de violar la constitución.

Otro punto del que se ocupó el preopinante, fue el mencionado por el C. Beas, sobre que el amparo tal cual lo considera el dictamen, será para los pobres.

Diré de paso, que el C. Beas, aunque indirectamente, acusaba al gobierno del Distrito, diciendo que allí se violaban las garantías. El hecho no es cierto, y de serlo, a quien se inculparía principalmente, sería al supremo gobierno, pues dependiendo de él aquel funcionario, no le vedaba, no le estorbaba, no le impedía que cometiera semejantes infracciones.

Una comisión ha consultado últimamente a la cámara que un negocio de reos, relativo a consignaciones a Yucatán, pasara a la sección del gran jurado.

En otra ocasión y en idéntico caso, la comisión pidió lo mismo, y el buen sentido de la cámara, si no me es infiel la memoria, resolvió lo contrario.

Los consignados a Yucatán, son juzgados por un tribunal, y ninguno de los sentenciados tiene menos de diez entradas a la cárcel.

Hay quienes sostengan que la vagancia no es delito. Y el que sin profesión y sin recursos y sin auxilios vive, ¿no es claro que pesa sobre la sociedad y que es su amago, y que sus recursos se los proporciona el crimen?

Pero me extraviaba. El C. Beas dijo que únicamente los ricos tendrían amparo, refiriéndose a la facilidad de obtenerlo por residir donde residen los jueces de distrito; pero él, increpando al gobernador de México, de la primera capital de la república, se retercia y se contestaba su argumento.

El C. Zarco, impugnando al C. Beas, expuso que esto sólo podría ocurrir en el Distrito por causa de su situación anómala. Y si en el Distrito sucede, aquí donde el juez está a la mano, ¿qué no sucederá a las pequeñas poblaciones, distantes a veces más de cien leguas del lugar en que reside el juez de distrito?

Un alcalde de pueblo condena a grillete a un hombre o le manda dar de palos. Mientras que el escrito pidiendo amparo va a las cien leguas, y vuelve el mismo camino, los palos se pegaron y la cadena se arrastró. Y después de los palos ¿no es una irrisión amarga, decir que se suspenda el acto, porque va a caminar el expediente? Supongamos el caso en Sonora, 500 leguas de ida y 500 de vuelta para que la suprema corte decida que se ampara a aquel hombre?

Pues esto, señor, será lo que vendrá a ocurrir si el dictamen se aprueba.

Pero se replicará, señor, que para el caso sucedería lo mismo, aun cuando tuviera que determinar el juez de distrito, si el hombre cuyas garantías se violaban estaba a cien leguas.

Entonces que se propongan remedios ampliando la salvación de las garantías. Al que reclame la violación con injusticia, que se le castigue; al juez que contra derecho suspenda o ampare, que se le castigue. Si de la ley se ha abusado, represión para los que abusan; pero no represión cual se pretende para los que tengan derecho de reclamar.

El artículo 3º del proyecto de ley que presentan las comisiones dice lo siguiente:

«Artículo 3º El juez de distrito de la demarcación en que se ejecute o trate de ejecutar la ley o acto que motive el recurso de amparo, tiene jurisdicción: 1º para suspender interinamente la ley o acto reclamados; 2º para instruir el expediente que se forme con motivo del recurso; y 3º para revocar el auto de suspensión de la ley o acto reclamados, si instruido el expediente hubiere mérito para ello.»

Y si el atentado se comete a cien leguas de distancia del juez de distrito, ¿se podrá pedir y obtener la suspensión? ¿Tendrá tiempo para que se le ampare, sobre todo si es un puerto como S. Blas de donde se le expulsa?

Esto, señor, podría obtenerse autorizando a los jueces locales para que por providencia precautoria decretaran la suspensión bajo su responsabilidad, remitiendo inmediatamente el expediente al juez de distrito.

Sin duda se tuvo esto en consideración por el congreso constituyente, al aprobarse en la sesión del 30 de octubre de 1856 que hubiese jurado, porque en cualquier parte hay once individuos que pudieran determinar la suspensión.

Los autores de la constitución quisieron que el respeto a las garantías fuera una verdad.

Pero este punto, contenido en el artículo 102 a que se refiere el acta, y no comprendido en la constitución, está pendiente de dictamen, y por tal causa no insisto sobre esta materia.

El artículo 8º del proyecto de ley dice lo siguiente:

“Artículo 8º No es admisible el recurso de amparo contra las sentencias de los tribunales de la federación. Tampoco lo es contra las sentencias interlocutorias y definitivas de los jueces y tribunales de los Estados que no causen ejecutoria; en consecuencia, sólo se dará entrada al recurso después de pronunciada la sentencia definitiva que cause ejecutoria.”

¿Son infalibles acaso los tribunales federales? ¿Por ser tribunales no pueden cometer una injusticia, querer consumir un atentado? Un juez de distrito por ser juez de distrito no podría cometer en una sentencia un ataque contra la constitución, confiscarle a un ciudadano, por ejemplo, toda su fortuna, poca si se quiere, corta; pero en fin, toda la fortuna de ese hombre?

Tan no son infalibles que la suprema corte decidió en el negocio del Sr. Gómez Cuervo que no había ley de responsabilidades, y por dos veces ya ha declarado el congreso, que esa ley de responsabilidades existe, y que es la del 24 de marzo de 1813.

Y si la suprema corte dio por compurgado al gobernador Gómez Cuervo de la pena que no había sufrido, puesto que se había separado del gobierno con licencia, fue porque la corte en la duda que tenía sobre la falta de ley, temió que el encausado pidiera amparo contra el veredicto del jurado de sentencia.

El ministro de la guerra va a comparecer pronto en la barra de los acusados. Si se declarase que es culpable y la corte de justicia, no habiendo ley *ad hoc*, o por analogía le impusiera una pena fuerte y arbitraria, ¿no tendría ese señor ministro derecho para pedir amparo? Evidentemente que sí, y negárselo por ley, sería que ésta, aunque orgánica, derogara o violara la prescripción constitucional.

El artículo 10 veda la apelación para el caso en que se niegue la entrada al recurso o se sobresea en él.

La apelación se concede a negocios civiles, cuando un juez niega que se paguen mil pesos. ¿Valdrán menos de mil pesos la libertad, la vida o la fama del hombre? Cuando el remedio de la apelación se concede para lo que es menos, ¿por qué se niega para lo que es más?

Pero si la apelación se niega, se deja expedito el recurso de la responsabilidad. Ya sabemos lo que es la responsabilidad; se exige, pero no se obtiene. Diariamente se acusa a los jueces, ¿cuántos jueces hemos visto condenados?

En los Estados Unidos los jueces obran como en todas partes, y Laboulaye en sus estudios sobre la constitución da ese pueblo, habla de que en 75 años, sólo tres responsabilidades de jueces se hicieron efectivas.

De subsistir ese artículo, las garantías individuales quedan muy expuestas para ser violadas.

El artículo 14 establece el principio de la publicidad en las pruebas. Honor a la comisión. Homenaje justo a los que vienen borrando el sistema inquisitorial, el procedimiento de los reinados de Tiberio y de Calígula.

La publicidad es la luz: ante la luz huyen los testigos falsos: con la publicidad se vendrá a proscribir el perjuicio.

El artículo 17 dice lo siguiente:

«Artículo 17. La suprema corte, dentro de diez días de recibidos los autos, y *sin nueva sustanciación* ni citación, examinará el negocio en acuerdo pleno, y pronunciará su sentencia dentro de quince días contados de igual manera.

En ella se declarará siempre la responsabilidad en que haya incurrido el juez de distrito por infracción de esta ley, mandándolo suspender y consignándolo al tribunal de circuito correspondiente.»

En primer lugar, ese artículo es contrario al 101 de la constitución. En segundo, deja un vacío horrible, que es indispensable llenar. —*Sin nueva sustanciación*—. ¿Y si el expediente por olvido del escribano viene incompleto? ¿Si por mala prevención del juez, dejó de practicarse una diligencia pedida con instancia por el quejoso o por la autoridad responsable? ¿Qué se hace en este caso? La ley lo determina: *sin nueva sustanciación* se fallará dentro de quince días.

Esto, señor, es absurdo; esto, señor, es inícuo. Este artículo forma contraste con el artículo 14.

El artículo 18 dice lo siguiente:

«Artículo 18. Siempre que se niegue el amparo al sentenciar uno de estos recursos por falta de motivo para decretarlo, se condenará a la parte que lo promovió a una multa que no baje de cien pesos, salvo el caso de notoria insolvencia.»

Y si se declara que tiene razón el que promovió, ¿quién le resarce los gastos y daños causados? ¿Quién, cuando el artículo 11 declara que la autoridad responsable no es *parte*, y si no lo es, no produce contra él acción la cosa juzgada?

Y cuando la ley del 30 de noviembre de 1861 declaraba también que no era *parte*, contra tan terminante prevención, la primera sala del tribunal superior de justicia del distrito, en sentencia pronunciada el 9 de

noviembre, ha considerado parte a la autoridad, y no con arreglo a la ley de la materia, sino conforme a las doctrinas de Scacia. Así se ve, señor, en el *Diario Oficial* del 27 que acaba de repartirse en la cámara.

El artículo 24 dice lo siguiente:

«Artículo 24. Si ya estaba hecho el requerimiento de que habla el artículo 21, y a pesar de él se consumó la ley o acto reclamados, el encausado será el superior de la autoridad que los hubiere ejecutado.»

Han dado las cinco, la cámara está fatigada, sonó la hora de reglamento y desean irse algunos ciudadanos diputados. Estoy concluyendo. Al artículo 24 corresponden las mismas observaciones que antes se hicieron sobre la distancia.

Yo ruego a la cámara que declare sin lugar a votar el dictamen, para que vuelva a las comisiones y lo modifiquen según el espíritu de la cámara en la presente discusión.

Las constituciones, señor, nada valen si no se aseguran sobre su estabilidad y su observancia. El acatamiento a la ley, el reinado de la ley, esa es la verdadera libertad.

El C. Macín, secretario. ¿Continuará el C. Alcalde con la palabra el 4 de diciembre próximo?

El C. Alcalde. Sí.

El C. Valle, presidente. Se levanta la sesión.